



**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 18 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19, Planta 5 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2017/0000755

**Procedimiento Abreviado 23/2017 B**

**Demandante/s:** D./Dña.

LETRADO D./Dña. FRANCISCO JOSE BORGE LARRAÑAGA, FRANCISCO SILVELA, 55, 1º IZDA, nº C.P.: 28028 MADRID (Madrid)

**Demandado/s:** JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO DE VALENCIA



(01) 31213515498

**SENTENCIA Nº 363/2017**

En Madrid, a 20 de octubre de 2017.

El Ilmo. Sr. D. \_\_\_\_\_, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 18 de Madrid, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 23/2017 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado, en el que se impugna la Resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico de Valencia, de 22 de septiembre de 2016, en el que se desestima el recurso de reposición, interpuesto el día 5 de agosto de 2016, contra la Resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico de Valencia, de 6 de julio de 2016, tramitada en el expediente administrativo número 46-070-312-040-3, en la que se impuso al recurrente una sanción de 200 euros y pérdida de 5 puntos del carnet de conducir por la comisión de una infracción en materia de tráfico.

Son partes en dicho recurso: como **demandante** D. \_\_\_\_\_  
y como **demandada** la JEFATURA PROVINCIAL DE TRÁFICO DE VALENCIA (MINISTERIO DEL INTERIOR).

La cuantía de este recurso quedó fijada en 200 euros.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha de 19 de enero de 2017 se presentó por el Letrado D. Francisco José Borge Larrañaga escrito de demanda contra el acto administrativo arriba mencionado, en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia declarando la nulidad y revocando la Resolución impugnada, y, subsidiariamente su anulación o reducción del importe de la sanción en su grado mínimo.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista, cuya celebración quedó fijada para el día 11 de octubre de 2017.

**TERCERO.-** En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada ésta hizo las alegaciones que estimó oportunas, solicitando la desestimación de la demanda y



Firmado digitalmente por IUSMADRID  
Emitted by CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II 2015  
Fecha 2017.10.20 14:20:38 CEST



oponiéndose a la misma en los términos que constan en las actuaciones. Todas las partes solicitaron el recibimiento del pleito a prueba remitiéndose a estos efectos al expediente administrativo. Tras el trámite de conclusiones quedaron finalizados los autos y vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El origen del procedimiento sancionador enjuiciado en este proceso se encuentra en la denuncia formulada contra el ahora demandante, el día 6 de junio de 2016, a las 16:07 horas, por *“no utilizar el conductor del vehículo el cinturón de seguridad correctamente abrochado. Comprobado el perfecto funcionamiento del cinturón, no presenta certificado médico que le exima del uso del cinturón de seguridad”*. Los hechos tuvieron lugar en la carretera CV-35, a la altura del punto kilométrico 14,00 en sentido decreciente (folio 2 del expediente administrativo).

Tras seguirse el correspondiente procedimiento administrativo se dictó la Resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico de Valencia, de 6 de julio de 2016, tramitada en el expediente administrativo número 46-070-312-040-3, en la que se impuso al recurrente una sanción de 200 euros y pérdida de 3 puntos del carnet de conducir por la comisión de una infracción en materia de tráfico (folio 9 del expediente administrativo). Interpuesto recurso de reposición, el día 5 de agosto de 2016 (folios 12 al 19 del expediente administrativo), el mismo sería desestimado por la Resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico de Valencia, de 22 de septiembre de 2016, siendo el acto administrativo objeto del presente proceso (folios 21 al 23 del expediente administrativo).

En defensa de sus derechos e intereses legítimos, el ahora demandante alega que no se han practicado ninguna de las pruebas que había propuesto en su escrito de alegaciones de 22 de junio de 2016 (entre las que destacaban la declaración de los agentes denunciadores sobre si comprobaron el perfecto funcionamiento del cinturón de seguridad y su ratificación sobre los hechos imputados) (folios 5 al 7 del expediente administrativo), así como que se han vulnerado los principios de presunción de inocencia, tipicidad y proporcionalidad.

**SEGUNDO.-** Los argumentos que el demandante sostiene en su defensa se centran en alegar, desde un punto de vista formal, la situación de nulidad de la Resolución impugnada, entre otros motivos, por la falta de pruebas aportadas por la Administración demandada que acredite la realidad de los hechos recogidos en la denuncia formulada contra su persona, a cuyos efectos había solicitado la declaración de los agentes denunciadores sobre si comprobaron el perfecto funcionamiento del cinturón de seguridad y su ratificación sobre los hechos imputados. Esta alegación es la principal de la demanda.

La denuncia obrante al folio 1 del expediente administrativo no ha sido ratificada por los agentes de la Guardia Civil que la formuló. En principio, ese boletín de denuncia goza de los efectos previstos en el artículo 137.3 de la entonces en vigor Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (normativa entonces en vigor), cuando señalaba que *“los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se*

*formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados”.*

La presunción *juris tantum* de carácter incriminatorio derivada de la denuncia mencionada no consta haber sido confirmada y ratificada por los agentes actuantes, pese a que la parte actora se ha limitado a negar los hechos imputados en la forma expresada por aquellos, tanto en su escrito de alegaciones de 22 de junio de 2016 (folios 5 al 7 del expediente administrativo), como en su recurso de reposición de 5 de agosto de 2016 (folios 12 al 19 del expediente administrativo). Esa declaración ratificadora es trascendental y podía haber sido realizada en vía administrativa, sin que fuese necesaria la ratificación de su contenido a presencia judicial. En caso contrario, la ratificación de los agentes intervinientes durante la vista oral de esta causa desplegaría esos mismos efectos. Así se pronuncia la Sentencia del Tribunal Constitucional 341/1993, de 18 de noviembre, al señalar que *“a falta de prueba en contrario, las informaciones de los agentes tampoco dan, por sí solas, base para ‘adoptar la resolución que proceda’ (eventualmente sancionatoria), eficacia que sólo podrán llegar a alcanzar con el asentimiento tácito del expedientado al contenido fáctico del informe o, caso de negar éste los hechos, mediante la necesaria ratificación de los informantes en el expediente”*. En la medida que los agentes policiales actuantes no se han ratificado en el contenido de la denuncia entonces formulada por los mismos, no puede ser de aplicación plena el artículo 137.3 de la entonces en vigor Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con independencia de que los hechos denunciados hayan sido negados por el interesado respecto a lo declarado por los guardias civiles actuantes, tanto en vía administrativa, como en el escrito de demanda. Esta conclusión se extrae sin dificultad de la Sentencia del Tribunal Supremo, de 15 de septiembre de 2013, cuando establece la siguiente doctrina jurisprudencial

*“Por su parte, en la STS de 30 de noviembre de 2010 ---Recurso Ordinario 418 / 2007 en que se impugnaba una sanción impuesta por Acuerdo del Consejo de Ministros por infracciones previstas en el Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (TRLA)---, tras declarar que “(...) como en el procedimiento penal, en los procedimientos sancionadores se exige una actividad probatoria de cargo que, si no existe, o si la que existe es de valoración prohibida, o es insuficiente para acreditar los hechos constitutivos de la infracción, determina la obligación de absolver”, añadíamos, en concreto, sobre la relación entre el derecho a la presunción de inocencia y la llamada “presunción de veracidad de las actas administrativas” --- que hoy regula con carácter general el artículo 137.3 de la LRJPA ---, tomado en consideración el examen, a su vez, realizado sobre esta cuestión en la STC 341/1993, de 18 de noviembre (en relación con el artículo 67 de la Ley Orgánica de Protección de Seguridad Ciudadana), que tal precepto “no atribuye, desde luego, fe haciencia a las declaraciones suscritas por los agentes de la autoridad (no de otro modo se ha de entender la expresión legal “informaciones”) que versen sobre “hechos” que los propios agentes “hubieren presenciado”, pero sí es patente que da relevancia probatoria, en el procedimiento administrativo sancionador, a tal relato fáctico (al margen claro está cualesquiera valoraciones hechas por los agentes al redactar sus “informaciones”). Este reconocimiento de relevancia probatoria a lo aseverado, en debida forma, por los agentes sólo sería inconstitucional, sin embargo, en el caso de que la Ley otorgara a tales “informaciones” una fuerza de convicción privilegiada que llegara a prevalecer, sin más, frente a lo alegado por el expedientado o frente a cualesquiera otros medios de prueba o que se impusiera ---*

*incluso al margen de toda contraria alegación o probanza--- sobre la apreciación racional que acerca de los hechos y de la culpabilidad del expedientado se hubiera formado la autoridad llamada a resolver el expediente. Si estableciera la Ley, en efecto, una tal presunción iuris et de iure en orden a la certeza de lo informado por los agentes el precepto sería inconstitucional, por contrario a la presunción de inocencia, en atención a lo que declaramos, al enjuiciar una disposición en cierto modo análoga, en la STC 76/1990". Y, tras recordar, a este propósito ---citando la STC 212/1990--- que "es doctrina reiterada de este Tribunal que la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento administrativo sancionador, garantizando el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad", concluía en este particular señalando que "no merece tales reproches, sin embargo, el art. 37 de la LOPSC. Esta disposición, en efecto, en modo alguno impone la presunción incontrovertible de que lo que conste en el informe escrito de los agentes sea cierto (la Ley, como no podía ser de otro modo, admite la "prueba en contrario") y tampoco atribuye a dichas "informaciones", aun a falta de toda prueba que las contradiga, una eficacia determinante para la sanción del expedientado. **Importa advertir, en cuanto a esto último, que bastará con que aquél niegue los hechos sobre los que los agentes han informado para que deban éstos ratificarse en el expediente, trámite que dará ocasión para que la autoridad llamada a resolver pondere debidamente el contenido de la información policial.** Y es preciso también tener en cuenta que, según el dictado legal, dicha autoridad no queda, en ningún caso, vinculada o determinada en su juicio por el contenido de aquellas informaciones, ratificadas o no, pues la Ley se limita a establecer que lo declarado por los agentes será "base suficiente para adoptar la resolución que proceda", sin que quepa excluir, por consiguiente, que el expediente concluya sin sanción, pese a la información policial y en atención a otras consideraciones. La Ley establece, por último, una inexcusable garantía adicional al imponer a los agentes el deber de aportar al expediente "todos los elementos probatorios disponibles". La citada STC concluye señalando que "bien se ve, siendo esto así, que el precepto no es contrario a la norma constitucional que protege la presunción de inocencia en todo proceso o procedimiento sancionador. No estamos ante una disposición que otorgue valor en todo caso a la información de los agentes ni que dispense a la Administración de aportar cuantas pruebas haya obtenido ni, en fin, que predetermine el criterio de la autoridad que deba resolver el expediente sancionador. El expedientado no queda ---en contra de lo que los recurrentes creen--- compelido a probar su inocencia para evitar ser sancionado; bastará con que niegue los hechos para dar lugar a la ratificación de los agentes y ni siquiera en tal caso esas declaraciones policiales se impondrán necesariamente sobre la libre y racional valoración de la prueba ---de toda la prueba practicada--- que ha de llevar a cabo la autoridad administrativa. A falta de prueba en contrario, las informaciones de los agentes tampoco dan, por sí solas, base para "adoptar la resolución que proceda" (eventualmente sancionatoria), eficacia que sólo podrán llegar a alcanzar con el asentimiento tácito del expedientado al contenido fáctico del informe o, caso de negar éste los hechos, mediante la necesaria ratificación de los informantes en el expediente. Todas estas exigencias y garantías legales (que los agentes hayan presenciado los hechos; que se ratifiquen, caso de contradicción, en el contenido de su información; que se prevea la posibilidad de prueba en contrario y de la aportación de cualesquiera otras pruebas y, en fin, que la norma no condicione en ningún caso el contenido de la resolución a dictar) impiden apreciar, en suma, la tacha de inconstitucionalidad opuesta frente al precepto".*



**TERCERO.-** Las pruebas aportadas por la Administración son insuficientes para mantener la inculpatión que ha conducido a imponer la sanción finalmente recurrida en este proceso, aplicando los preceptos legales y la jurisprudencia mencionada en la Fundamentación de Derecho de esa sentencia. Debe recordarse lo indicado con anterioridad respecto a la presunción de certeza y veracidad del artículo 137.3 de la entonces en vigor Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Pues bien, en los procedimientos administrativos sancionadores, cuando el mínimo de actividad probatoria que exige el principio de presunción de inocencia viene determinado por funcionarios designados para realizar el control de determinadas actividades, la facultad de contra-prueba del interesado cobra mayor relieve debido a la consideración legal de los hechos inspeccionados como presunción iuris tantum. Estos documentos administrativos en los que el funcionario actuante refiere los hechos por él constatados y sus circunstancias superan la condición de mera denuncia para ser considerados como prueba. No obstante, en el presente caso, los agentes actuantes no han ratificado su denuncia. Este hecho cuestiona la presunción "iuris tantum" de veracidad y certeza de sus manifestaciones, máxime como ocurre en este supuesto, los hechos imputados en la forma declaradas por los guardias civiles han sido negados por la parte actora en vía administrativa, sin que por la Administración se haya aportado alguna prueba objetiva que avale la infracción imputada, lo que debe conducir a admitir la aplicación del principio de presunción de inocencia.

Con relación al principio constitucional de presunción de inocencia, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia de 29 de octubre de 2010, lo configura en los siguientes términos:

*"En efecto, el derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 24 de la Constitución, cuya aplicación en el ámbito administrativo sancionador está reconocido constitucionalmente, constituye un derecho fundamental del que son titulares los sujetos pasivos del procedimiento sancionador mediante el que se confiere a los mismos el derecho a ser tenidos por inocentes mientras no quede demostrada su culpabilidad, imponiendo a la Administración sancionadora la carga de acreditar los hechos constitutivos de la infracción y la responsabilidad de presunto infractor a través de la realización de una actividad probatoria de cargo con todas las garantías, cuya ausencia determina la ilegalidad de la sanción impuesta. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de Tribunal Constitucional. Las Sentencias del Tribunal Constitucional 13/82 de 1 de abril, 36 y 37/85 de 8 de marzo, 42/89 de 16 de febrero, 105/94, de 11 de abril, 56/98, de 26 de marzo, entre otras, señalan que "el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo de enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse también que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de derechos", añadiendo el ATC 1041/86, de 3 de diciembre que la presunción de inocencia "significa que no puede imponerse sanción alguna en razón a la culpabilidad del imputado sin que exista actividad probatoria de cargo que, en la apreciación de los órganos o autoridades llamadas a resolver, no destruya dicha presunción" de ahí que "toda resolución sancionadora, sea penal o administrativa requiere a la par certeza de los hechos imputados, obtenida mediante pruebas de cargo y certeza del juicio de culpabilidad sobre esos mismos hechos, de tal manera que el artículo 24.2 CE rechaza tanto la responsabilidad presunta y objetiva*



como la inversión de la carga de la prueba en relación con el presupuesto fáctico de la sanción" (STC 76/90, de 26 de abril)".

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en sentencia 72/2004, de 22 de abril, ha precisado que "según tiene reiteradamente afirmado este Tribunal, 'la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas... pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: Que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio' (SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 8 b), y 169/1998, de 21 de julio, FJ 2). De entre los contenidos que incorpora el derecho fundamental ahora invocado (enumerados para el proceso penal en la STC 17/2002, de 28 de enero, FJ 2), resulta de todo punto aplicable al procedimiento administrativo sancionador la exigencia de un acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la Administración pública actuante la carga probatoria tanto de la comisión del ilícito como de la participación del acusado, sin que a éste pueda exigírsele una probatio diabólica de los hechos negativos (por todas, STC 45/1997, de 11 de marzo, FJ 4). Sin perjuicio de lo cual, es obligado recordar que no corresponde a este Tribunal la revisión de la valoración del material probatorio efectuado por la Administración sino sólo llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante (por referencia al proceso penal, STC 249/2000, de 30 de octubre, FJ 3)" (SSTC 17/2002, de 20 de mayo, FJ 9 ab initio, y 131/2003, de 30 de junio, FJ 7)".

El examen de la posible vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2) requiere traer a colación, aun sucintamente, la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, reproducida, entre otras, en las SSTC 137/2005, de 23 de mayo y 186/2005, de 4 de julio (F. 3), sobre el mencionado derecho fundamental y los requisitos constitucionalmente exigibles a la prueba de indicios para desvirtuar dicha presunción.

"a) Como venimos afirmando desde la STC 31/1981, de 28 de julio, el derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito, y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos. De modo que, como se declara en la STC 189/1998, de 28 de septiembre, «sólo cabrá constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o por insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado» (F. 2).

Constituye también doctrina consolidada de este Tribunal que no le corresponde revisar la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial alcanza su

*íntima convicción, sustituyendo de tal forma a los Jueces y Tribunales ordinarios en la función exclusiva que les atribuye el art. 117.3 CE, sino únicamente controlar la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que de ella resulta, porque el recurso de amparo no es un recurso de apelación, ni este Tribunal una tercera instancia. De este modo hemos declarado con especial contundencia que el examen de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia ha de partir «de la radical falta de competencia de esta jurisdicción de amparo para la valoración de la actividad probatoria practicada en un proceso penal y para la evaluación de dicha valoración conforme a criterios de calidad o de oportunidad. Ni la Constitución nos atribuye tales tareas, que no están en las del amparo al derecho a la presunción de inocencia, ni el proceso constitucional permite el conocimiento preciso y completo de la actividad probatoria, ni prevé las garantías necesarias de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción que deben rodear dicho conocimiento para la adecuada valoración de las pruebas» (STC 137/2005, de 23 de mayo, F. 2).*

*b) Por otro lado, según venimos sosteniendo desde la STC 174/1985, de 17 de diciembre, a falta de prueba directa de cargo también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento condenatorio, sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: 1) el hecho o los hechos bases (o indicios) han de estar plenamente probados; 2) los hechos constitutivos de delito deben deducirse precisamente de estos hechos bases completamente probados; 3) para que se pueda controlar la razonabilidad de la inferencia es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia; 4) y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común o, en palabras de la STC 169/1989, de 16 de octubre, (F. 2), «en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes» (STC 220/1998, de 16 de noviembre, F. 4; 124/2001, de 4 de junio, F. 12, por todos).*

*El control constitucional de la racionalidad y solidez de la inferencia en que se sustenta la prueba indiciaria puede efectuarse tanto desde el canon de su lógica o cohesión (de modo que será irracional si los indicios acreditados descartan el hecho que se hace desprender de ellos o no llevan naturalmente a él), como desde su suficiencia o calidad concluyente (no siendo, pues, razonable la inferencia cuando sea excesivamente abierta, débil o imprecisa), si bien en este último caso el Tribunal Constitucional ha de ser especialmente prudente, puesto que son los órganos judiciales quienes, en virtud del principio de inmediación, tienen un conocimiento cabal, completo y obtenido con todas las garantías del acervo probatorio. Por ello se afirma que sólo se considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en este ámbito de enjuiciamiento «cuando la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada» (STC 229/2003, de 18 de diciembre, F. 24)».*

*En este tipo de situaciones el Tribunal Constitucional y con relación a la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana, afirma en su Sentencia 341/1993, que dicho precepto "no atribuye, desde luego, fehaciencia a las declaraciones suscritas por los agentes de la autoridad (...) que versen sobre "hechos" que los propios agentes "hubieren presenciado", pero sí es patente que da relevancia probatoria, en el procedimiento*

*administrativo sancionador, a tal relato fáctico (...). Este reconocimiento de relevancia probatoria a lo aseverado, en debida forma, por los agentes sólo sería inconstitucional, sin embargo, en el caso de que la Ley otorgara a tales "informaciones" una fuerza de convicción privilegiada que llegara a prevalecer, sin más, frente a lo alegado por el expedientado o frente a cualesquiera otros medios de prueba o que se impusiera -incluso al margen de toda contraria alegación o probanza- sobre la apreciación racional que acerca de los hechos y de la culpabilidad del expedientado se hubiera formado la autoridad llamada a resolver el expediente. Si estableciera la Ley, en efecto, una tal presunción "iuris et de iure" en orden a la certeza de lo informado por los agentes el precepto sería inconstitucional, por contrario a la presunción de inocencia, en atención a lo que declaramos, al enjuiciar una disposición en cierto modo análoga, en la STC 76/1990".*

Procede, por lo tanto, estimar parcialmente el presente recurso, anulando el acto administrativo impugnado en este proceso, sin necesidad de entrar a enjuiciar el resto de alegaciones planteadas por la parte actora. Esta anulación debe tomar como referencia el artículo 63 de la entonces en vigor Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**CUARTO.-** Según dispone el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, no procede hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes, dadas, además, las serias dudas de hecho sobre la infracción administrativa enjuiciada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

#### **FALLO:**

**QUE DEBO ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [redacted] contra la Resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico de Valencia, de 22 de septiembre de 2016, en el que se desestima el recurso de reposición, interpuesto el día 5 de agosto de 2016, contra la Resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico de Valencia, de 6 de julio de 2016, tramitada en el expediente administrativo número 46-070-312-040-3, en la que se impuso al recurrente una sanción de 200 euros y pérdida de 6 puntos del carnet de conducir por la comisión de una infracción en materia de tráfico, anulándola por no ser conforme a derecho. Sin costas.

Esta Sentencia es firme y contra ella no cabe recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**EL MAGISTRADO**

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha.-  
Doy fe.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado electrónicamente por